

ANEXO 3-D
PROCEDIMIENTOS PARA EMITIR CERTIFICADOS DE ORIGEN ELECTRÓNICOS
(ARTÍCULO 3.16)

1. Aplicación para la emisión de Certificados de Origen Electrónicos

El exportador o su representante autorizado (ej: su agente de aduanas) (de ahora en adelante: “el exportador”) enviará una aplicación para la emisión de un Certificado de Origen Electrónico de conformidad con el Artículo 3.16 y la legislación interna de la Parte exportadora.

La aplicación será enviada por el exportador por medios electrónicos.

La aplicación contendrá toda la información incluida en el Certificado de Origen que aparece en el Anexo 3-B de este Capítulo, y cualquier otra información requerida por la autoridad aduanera de la Parte exportadora.

La aplicación será revisada de conformidad con la legislación nacional y los procedimientos aplicables en la Parte exportadora, de acuerdo con lo establecido en este Capítulo.

2. Emisión del Certificado de Origen Electrónico

Cada Parte establecerá un sitio de Internet seguro en el que todos los Certificados de Origen Electrónicos emitidos por esta sean almacenados.

Los Certificados de Origen Electrónicos serán almacenados en esta página de Internet por la autoridad gubernamental competente del país exportador.

El exportador solicitará a la autoridad aduanera de la Parte exportadora emitir un Certificado Electrónico de Origen a través del sitio de Internet designado para este propósito.

La autoridad aduanera de la Parte exportadora revisará la información suministrada por el exportador. Si la información permite emitir el Certificado de Origen Electrónico, se asignará un número de referencia único al certificado (de ahora en adelante “el número del Certificado”), y será almacenado en el sitio de Internet de la autoridad que lo emite. Tan pronto como sea almacenado en el sitio de Internet se considerará “emitido”.

El número del Certificado se asignará de acuerdo con una estructura preestablecida que acordarán las Partes.

El número del Certificado se reenviará al exportador tan pronto como el Certificado de Origen sea emitido, de conformidad con los procedimientos aplicables en la Parte exportadora.

Los Certificados de Origen se preservarán por el periodo estipulado en el Artículo 3.25.

El exportador reenviará el número del Certificado al importador.

El número del Certificado será enviado por el importador a la autoridad aduanera de la Parte importadora durante los procedimientos aduaneros y se tratará como una prueba de origen, de conformidad con este Capítulo.

3. Implementación

Las autoridades aduaneras de Israel y Colombia intercambiarán nombres de usuarios y contraseñas de acceso a sus respectivos sitios de Internet. Este acceso se otorgará sólo con los propósitos de chequear un Certificado de Origen Electrónico específico a través del número del Certificado enviado en el momento de la importación.

4. Aspectos Técnicos

Las Partes, a través del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen, acordarán los detalles técnicos para implementar este Anexo.